



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bello (Ant.), nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050884003003 2020-00118 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía Manzana 1
EJECUTADO	Fabiola de Jesús Muñetones de Escobar
ASUNTO	Deniega mandamiento de pago

Para decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA instaurada por la Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía Manzana 1, por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora Fabiola de Jesús Muñetones de Escobar, el Juzgado procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa al artículo 422 del Código General del Proceso "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazos estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, partiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que los documentos allegados con la demanda, esto es certificación de cuotas de administración expedida por parte del administrador de la unidad, no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que los mismos presentan equívocos y confusiones, toda vez que el documento que se alude como título ejecutivo, no tiene claridad plena en la identificación registral del inmueble, esto es, el número de matrícula inmobiliaria del inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal, ya que el relacionado dentro de dicha certificación corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín Zona Sur, lo cual no es acorde a la realidad del mismo, lo que hace que la obligación no sea exigible.

Partiendo de esta premisa, se tiene que es improcedente atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pues es claro que el documento allegado no es más que una simple certificación que no presta mérito ejecutivo, ya que además no cumple con el valor probatorio aludido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía Manzana 1, y en contra de la señora Fabiola de Jesús Muñetones de Escobar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE¹



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
JUEZA

AM

¹ Se notificó por estados No. 58 el día 10 de julio de 2020.